

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 2007/033 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX NIT. 899.999.035-7 E INTERNATIONAL ELEVATOR INC. NIT. 860.002.838-4

Entre los suscritos a saber: MARIA EUGENIA MÉNDEZ MUNAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.332.630, quien en su calidad de Secretaria General nombrada mediante Resolución No. 0047 del 02 de febrero de 2004 y posesionada por Acta N°. 227 y debidamente facultada para contratar mediante Resoluciones números 069 de 2004 y 0023 de 2005, actúa en nombre y representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, entidad financiera de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por el Decreto Ley 2586 de 1950, reorganizada por el Decreto Ley N° 3155 de 1968, reestructurada por el Decreto N° 276 de 2004 y transformada mediante la Ley 1002 de 2005, con NIT N°. 899.999.035-7 y quien para efectos del presente documento se denominará EL ICETEX, por una parte y por la otra, LUIS FELIPE JARAMILLO VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.269, quien en su calidad de segundo suplente del apoderado, obra en nombre y representación legal de INTERNATIONAL ELEVATOR INC, sucursal para Colombia de la casa matriz OTIS ELEVATOR COMPANY domiciliada en Portland, Estado de Maine, Estados Unidos de Norteamérica, la cual protocolizó copias auténticas del documento de Fundación de la Sociedad mediante escritura pública N° 654 del 17 de mayo de 1929, otorgada en la Notaria 3ª, de Bogotá, inscrita en el Juzgado 4 de Bogotá en el Libro respectivo bajo el numero 73 el día 17 de mayo de 1929, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Camara de Comercio de Bogotá de fecha 2 de octubre de 2006, y quien para efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente contrato de prestación de servicios, previas las siguientes consideraciones: 1) Que el ICETEX requiere contratar el mantenimiento preventivo y correctivo, incluidos los repuestos, para los tres (3) ascensores Marca OTIS, del Edificio Sede de Bogotá, con el fin de garantizar su optimo y normal funcionamiento. 2) Que la firma INTERNATIONAL ELEVATOR INC, es distribuidor exclusivo de los productos de la sociedad extranjera OTIS ELEVATOR COMPANY, según consta en la Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 2 de octubre de 2006. 3) Que según lo dispuesto por el artículo 17 numeral 2º del Decreto 2170 de 2002, se puede contratar directamente "Cuando solo exista una persona que pueda proveer el bien o servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser, de acuerdo a con la ley su proveedor exclusivo". 4) Que mediante memorando de fecha 25 de octubre de 2006, la Coordinadora del Grupo de Administración de Inmuebles del ICETEX remitió al Grupo de Contratación del ICTEX el estudio previo de conveniencia y oportunidad, en el cual manifestó la necesidad de contratar para el año 2007 el mantenimiento preventivo y correctivo de los tres (3) ascensores del edificio sede de la Dirección General de la entidad, edificio que cuenta con nueve pisos. 5) Que es conveniente contratar el mantenimiento que garantice el normal funcionamiento de los ascensores del edificio sede del ICETEX en Bogotá, con el fin de garantizar su óptimo y normal funcionamiento, así como la seguridad de todos los usuarios que utilizan diariamente este servicio. 6) Que existe Disponibilidad Presupuestal previa que respalde la presente contratación, según consta en el CDP-EF-0001 expedido el 2 de enero de 2007 por el Jefe de Presupuesto del ICETEX. Con base en las anteriores consideraciones, se procede a celebrar el presente contrato, el cual se regirá por la Ley 80 de 1993, sus Decretos

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 2007/033 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX NIT. 899.999.035-7 E INTERNATIONAL ELEVATOR INC. NIT. 860.002.838-4

Reglamentarios, las normas civiles, y comerciales y en especial por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: Pr-estación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo incluidos los repuestos, para los ascensores Marca OTIS de propiedad del ICETEX, ubicados en el edificio sede de la ciudad de Bogotá, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, la cual hace parte integral del presente contrato. CLÁUSULA SEGUNDA - PLAZO: El plazo del presente contrato es de un (1) año, contado a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato. CLÁUSULA TERCERA - VALOR Y FORMA DE PAGO: A. VALOR: El valor del presente contrato es hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$22'407,804.00) / incluido IVA. B. FORMA DE PAGO: El ICETEX pagará al contratista el valor del contrato en ✓ mensualidades vencidas mediante transferencia electrónica a la cuenta que indique el CONTRATISTA. previa presentación de factura, certificación de recibo a satisfacción expedida por el Interventor del contrato, y presentación de la certificación expedida por el representante legal o el revisor fiscal del CONTRATISTA en la que conste estar al día en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar. CLÁUSULA CUARTA - SUJECIÓN DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: Los pagos que deba efectuar el ICETEX, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Tercera del presente Contrato están disponibles en el rubro N11-002-004-005-001 MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES de la actual vigencia fiscal, según consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP-EF-0001 expedido por el Jefe de Presupuesto del ✓ ICETEX el dia 02 de enero de 2007. CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A) DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se compromete para con el ICETEX a: a) Poner a disposición del ICETEX su infraestructura para cumplir con el objeto contratado. b) Usar personal idóneo, directamente contratado y supervisado por EL CONTRATISTA. Dicho personal estará debidamente capacitado para mantener los ascensores operando correctamente, durante toda la ejecución del presente contrato. c) Examinar, ajustar, lubricar y limpiar periódica y sistemáticamente los equipos, suministrando grasas y lubricantes, conforme a las rígidas especificaciones de OTIS. d) Engrasar periódicamente las máquinas, poleas y guías, limpiar todo el equipo salvo la cabina. e) Suministrar cuando sea necesario contactos de carbón y de cobre, aisladores para contactos, resortes de contactos, conectores de cable, soportes de contactos, piezas distanciadoras para cualquiera de los interruptores de parada y del carro, escobillas para el motor y el generador, aceites, grasa y lubricantes para cables y material de limpieza. f) Examinar periódicamente todos los dispositivos de seguridad entre ellos los interruptores de final recorrido, los amortiguadores, los reguladores de velocidad y hará, durante la ejecución del presente contrato, una prueba periódica del dispositivo paracaídas, conforme a las estrictas normas de OTIS, q) Prestar el servicio de mantenimiento mediante una rutina preestablecida en días y horas hábiles y prestar el servicio en atención de llamadas las 24 horas incluidos feriados, sin costo adicional para atender las situaciones de emergencia que se generen en el uso de los equipos. h) Cumplir con las obligaciones contenidas en el presente contrato, especialmente las que emanen de la naturaleza del mismo, i). Certificar de forma mensual que se encuentra al día en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral en salud,

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

PERSONUESTO HARMANADO

Ky



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX NIT. 899.999.035-7 E INTERNATIONAL ELEVATOR INC. NIT. 860.002.838-4

pensión, ARP, y aportes parafiscales, en cumplimiento de la Ley 828 de 2003. B) DEL ICETEX: EL ICETEX se compromete a: a) Mantener estricta seguridad en el cuarto de maquinas y su acceso será totalmente restringido. b) A través del Interventor del contrato, exigir al CONTRATISTA la presentación de la certificación que acredite el cumplimiento en el pago de los aportes en cumplimiento de la Ley 828 de 2003. c) Pagar de forma oportuna el valor de los servicios prestados y recibidos a satisfacción en la forma y oportunidad pactada. d) Ejercer la correcta supervisión del contrato para que se reciba a satisfacción el objeto contratado. CLÁUSULA SEXTA - GARANTÍAS: EL CONTRATISTA constituirá en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" -ICETEX. NIT.899.999.035-7 con una compañía de seguros o entidad bancaria establecida en el país y cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, una GARANTIA UNICA que ampare los siguientes riesgos: 1. CUMPLIMIENTO: Deberá garantizar el cumplimiento general del contrato, el pago de las multas y demás sanciones que se le impongan, por el treinta (30%) por ciento del valor del contrato con una vigencia que cubra el término del mismo y cuatro (4) meses más. 2. CALIDAD DEL SERVICIO, que garantice la calidad del servicio conforme las especificaciones técnicas ofertadas y contratadas por el treinta por ciento (30%) del valor del contrato con una vigencia igual al plazo del mismo y cuatro (4) meses más. 3. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, por el diez por ciento (10%) del valor del contrato con una vigencia igual al mismo y tres años más. 4. PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS, que garantice el suministro de repuestos y accesorios necesarios por el treinta por ciento (30%) del valor del contrato con una vigencia igual al plazo del mismo y cuatro (4) meses más. CLÁUSULA SÉPTIMA - MULTAS: En caso de mora o incumplimiento parcial de este contrato por parte del CONTRATISTA, EL ICETEX mediante Resolución motivada, le impondrá multas diarias equivalentes al uno por mil (1X1000) del valor del contrato por cada dia de mora o de incumplimiento, hasta completar 10 días. CLÁUSULA OCTAVA - PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total o de declaración de caducidad, EL CONTRATISTA pagará a ICETEX una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, suma que se considera como tasación anticipada de los perjuicios que se causen. En el evento de que los perjuicios sean mayores a la tasación anticipada, se acudirá a la jurisdicción competente. El ICETEX, podrá además hacer efectiva la garantía de que trata la cláusula sexta del presente contrato. PARAGRAFO: El valor de las multas y de la penal pecuniaria a que se refieren las cláusulas precedentes, ingresará al Tesoro Nacional y podrá ser tomado de las sumas resultantes a favor de EL CONTRATISTA, si las hubiere, o de la garantia de cumplimiento. De no ser posible, se hará efectivo por la jurisdicción competente. CLÁUSULA NOVENA - CADUCIDAD: EL ICETEX podrá declarar la caducidad de este contrato por medio de Resolución, debidamente motivada. en los siguientes casos: a) Por incumplimiento por parte del CONTRATISTA, de cualquiera de sus obligaciones, si a juicio de ICETEX afecta de manera grave y directa la ejecución del contrato llevando a su paralización (Art. 18, Ley 80/93). b) Por celebración de pactos o acuerdos prohibidos en virtud de las peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley. c) No cumplir con la obligación de dar aviso inmediato a la entidad contratante y a las autoridades competentes, sobre la ocurrencia de las amenazas o

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

P &

3 7.702810 7.702810 7.702810



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 2007/033 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX NIT. 899.999.035-7 E INTERNATIONAL ELEVATOR INC. NIT. 860.002.838-4

peticiones a que se refiere el numeral anterior, para que se tomen los correctivos necesarios (numeral 50. artículo 5o. Ley 80 de 1993). PARAGRAFO. En la Resolución que declare la caducidad se expresarán las causas que dieron lugar a ella y se ordenará hacer efectivo si se hubiere decretado antes, el valor de las multas, así como el de la cláusula penal pecuniaria y la garantía. La Resolución se notificará en la forma prevista por la Ley. En caso de declaratoria de caducidad por parte del ICETEX al CONTRATISTA, este se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley 80 de 1993. En firme la Resolución. prestará mérito ejecutivo contra EL CONTRATISTA y sus garantes y se hará efectiva por la jurisdicción competente. CLÁUSULA DÉCIMA - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: EL CONTRATISTA no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones emanadas del presente contrato ni subcontratar a persona natural o jurídica y a ningún título, sin consentimiento previo y expreso del ICETEX. CLÀUSULA DÉCIMA PRIMERA - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA, declara bajo juramento no encontrarse incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993 y en los eventos de prohibición para contratar. El juramento se entiende prestado con la firma del presente contrato. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - TERMINACION, MODIFICACION E INTERPRETACION UNILATERALES: Se consideran incorporados a este contrato los principios que rigen la terminación, modificación e interpretación unilaterales por parte del ICETEX en los términos consagrados en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. CLÂUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO: Las partes podrán dar por terminado el contrato de mutuo acuerdo. Para tal fin. EL ICETEX cancelará al CONTRATISTA el valor proporcional al servicio prestado, CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: EL CONTRATISTA no será responsable ni se considera que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones por cualquier demora en la entrega objeto del presente contrato a EL ICETEX, o en la ejecución de cualquier servicio amparado por el mismo, si se presentaren durante su ejecución circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con las definiciones del artículo 1ro, de la Ley 95 de 1890, EL CONTRATISTA se obliga a notificar por escrito a EL ICETEX, las circunstancias que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, acompañando la exposición de motivos correspondiente. Tal notificación se presentará a EL ICETEX, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la ocurrencia de las posibles causas de la demora. Así mismo EL CONTRATISTA. acompañará a la mencionada notificación todos los documentos de soporte que acrediten o justifiquen la demora ocasionada por la fuerza mayor o el caso fortuito, manifestando el tiempo estimado dentro del cual cumplirá su obligación. En caso de persistencia de la causal, EL CONTRATISTA informará por escrito a EL ICETEX dicha circunstancia o circunstancias cada quince (15) días calendario, hasta por un término máximo de sesenta (60) días calendario, vencido el cual, se procederá a la liquidación del contrato de común acuerdo entre las partes, para lo cual se levantará el acta respectiva, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. Cuando las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, no excedieren de sesenta (60) días calendario, se levantará un acta suscrita por las partes, con el fin de prorrogar el plazo en forma tal, que se reponga el tiempo durante el cual han existido dichas causales. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - LIQUIDACIÓN: El presente contrato

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

K

ASESTO COMADO

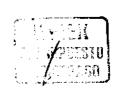
A



será objeto de liquidación de conformidad con los Artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993. El INTERVENTOR del contrato, en coordinación con EL CONTRATISTA, proyectara el Acta de liquidación, procedimiento que deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordena su terminación o la fecha del Acuerdo que la disponga. PARÁGRAFO. Si EL CONTRATISTA no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, EL ICETEX procederá a su liquidación por medio de Resolución motivada susceptible del recurso de reposición (artículo 61 Ley 80/93). CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA -INTERVENTORIA: Corresponderá al Coordinador del Grupo de Administración de Inmuebles del ICETEX, o quien haga sus veces, ejercer el control sobre el estricto cumplimiento de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA por este contrato, por lo que certificarán la prestación del servicio contratado dentro de las condiciones exigidas, solicitarán oportunamente las prorrogas, adiciones o modificaciones o de terminación unilateral, anexando todos los soportes que respalden la solicitud, impartirán las ordenes y sugerencias por escrito y formularán las observaciones que estimen convenientes sobre el desarrollo del contrato. Igualmente, llevará a cabo la gestión relacionada con la liquidación del mismo, solicitando al CONTRATISTA, la documentación requerida para ello o de oficio si a ello hubiere lugar. El interventor deberá verificar el cumplimiento del pago de los aportes en salud y pensión por parte del contratista. PARÁGRAFO. Serán funciones del interventor del contrato las siguientes: 1. Supervisar el desarrollo y ejecución del contrato lo que le permitirá acceder en cualquier momento a los documentos e información que soportan la labor del contratista. 2. Exigir al contratista la información que considere necesaria para verificar la correcta ejecución del contrato y para ejercer de manera general el control del proyecto de que se trate. 3. Verificar directamente que el contratista cumpla con las condiciones de ejecución del contrato según los términos pactados, y tendrá la facultad de requerir al contratista para que corrija los incumplimientos en los que incurra o pueda incurrir. 4. Realizar las pruebas que considere necesarias para verificar que los servicios contratados cumplan con las características exigidas en el contrato. 5. Aprobar o desaprobar, en los términos y con los efectos previstos en el contrato, los servicios que hayan sido objeto de contratación. 6. Verificar mediante visitas o mediante el examen de los documentos que el interventor del contrato considere pertinentes, las condiciones de ejecución de los servicios que hayan sido contratados. 7. Reportar los incumplimientos y deficiencias observadas en la ejecución del contrato, a efecto de tomar las acciones legales pertinentes. 8. Vigilar y controlar que el contratista cumpla con sus obligaciones para el normal desarrollo del contrato. 9. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de su gestión. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - RESERVA, EL CONTRATISTA, se obliga para con EL ICETEX, a no suministrar ni a revelar a terceros ninguna información que llegare a conocer durante la ejecución del presente contrato, relacionada con el mismo o con cualquier otro de los asuntos propios de EL ICETEX. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - SANCIONES A EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS: Se incluye en este contrato el texto del artículo 25 de la Ley 40 de 1993 que prevé: "Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, cuando algún directivo de una empresa nacional o extranjera, o su delegado oculten o colaboren en el pago de la

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR





F



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº $-2.0 \, 0.7 \, 7.0 \, 3.3$ SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR. MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX NIT. 899.999.035-7 E INTERNATIONAL ELEVATOR INC. NIT. 860.002.838-4

liberación de un secuestro de un funcionario o empleado de la misma o de una de sus filiales, el gobierno quedará facultado para decretar la caducidad de los contratos que esta empresa tenga suscritos con entidades estatales. En caso de que el hecho sea cometido por un funcionario o delegado de un subcontratista de la anterior, si ésta es extranjera, el Gobierno ordenará su inmediata expulsión del país. Los subcontratistas nacionales serán objeto de las sanciones previstas en esta Ley". PARÁGRAFO PRIMERO.- El contratista nacional o extranjero que pague sumas de dinero a extorsionistas se hará acreedor a las sanciones previstas en dicho artículo". CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arregio directo y conciliación. CLÁUSULA VIGÉSIMA - CONTROL A LA EVASIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: En cumplimiento de lo establecido en la ley 787 de 2002 y ley 828 de 2003, será obligación de las entidades estatales incorporar en los contratos que celebren, como obligación contractual, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, SENA e ICBF) por lo cual, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia de este incumplimiento, por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la clausula excepcional de caducidad administrativa. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - REQUISITOS PARA PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato quedará perfeccionado con la firma de las partes y la expedición, del registro presupuestal, fecha esta última a partir de la cual se entiende perfeccionado. Para su ejecución requiere de la aprobación de la Garantía Única de Cumplimiento de que trata la clausula sexta de presente contrato, la cual deberá entregarse por parte del contratista dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la firma del contrato y de la publicación en el Diario Único de Contratación, requisito que se entiende cumplido por parte del Contratista con la entrega, dentro de los (8) días calendario siguientes a la firma del contrato, del recibo de consignación que acredite el pago de los derechos de publicación. Para constancia se firma en Bogotá, D. C., el día 1 9 ENE. 2007

Secretaria General ICÉTEX

LUIS FELIPE JARAMILLO VILLEGAS Segundo Suplente del Apoderado

INTERNATIONAL ELEVATOR INC

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

PBX: 382 16 70 LÍNEA DE ATENCIÓN AL USUARIO: 01900 331 37 77 www.lcetex.gov.co.

CARRERA 3 No. 18 -- 32 Bogotá Colombia

